



VISTOS; el Expediente N° 2022-0062151 presentado por el señor Gino Alfredo Rodríguez Arnaiz Ghibellini; el Memorando N° 000804-2022-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000930-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC, se resolvió modificar los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 000002-2020-DGPC/MC de fecha 02 de enero del 2020, a fin de reemplazar en su totalidad la propuesta técnica de delimitación de la Resolución Directoral N° 000002-DGPC/MC, con una nueva propuesta técnica de delimitación;

Que, mediante documento presentado el 17 de junio de 2022, el señor Gino Alfredo Rodríguez Arnaiz Ghibellini, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC, en atención a lo siguiente: (i) la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC infringe lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG, toda vez que, no cumple con los requisitos para ser de oficio y responde a una solicitud de la Asociación Civil Sin Fines de Lucro Comando Ecológico; (ii) infringe el principio de participación establecido en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que no se les ha participado de ninguna evaluación de campo, ni tampoco han autorizado el ingreso a su predio; (iii) vulnera el derecho constitucional a la inviolabilidad de propiedad establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú. No se han cumplido con lo dispuesto por los numerales 11.1 y 11.2 de la Ley N° 28296, referido a la expropiación; (iv) no se precisa el área exacta de su propiedad que estaría siendo objeto de afectación; (v) la restricción del uso, disfrute o disposición de la propiedad privada debe darse con una norma con rango de Ley; y, (vi) se infringe el principio de debida motivación, pues la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC no motiva las razones de la reducción del área;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG; asimismo, el numeral 11.2 del artículo antes citado señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la nulidad solo puede ser interpuesta por los administrados a través de los recursos de apelación y reconsideración. En el presente caso, el administrado plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC, por medio de un escrito, el cual se limita a señalar que se solicita la nulidad; no obstante, al amparo de lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma citada, la nulidad debe corresponder a un recurso impugnatorio;



Que, al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala de manera expresa que el plazo perentorio para interponer cualquier recurso administrativo es de quince (15) días, contados desde la notificación del acto impugnado;

Que, el artículo 222 del TUO de la LPAG señala que, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, conforme a la información que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo, mediante Oficio Múltiple N° 000011-2022-DGPC/MC, se notificó la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC el 17 de mayo de 2022; por lo que, realizando el cómputo respectivo se concluye el plazo máximo para interponer algún recurso administrativo venció el 9 junio de 2022; siendo que el administrado presentó su recurso el 17 de junio de 2022, el recurso administrativo interpuesto por éste sobrepasa el plazo legalmente establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG;

Que, por tanto, se deduce que el señor Gino Alfredo Rodríguez Arnaiz Ghibelliniha interpuesto extemporáneamente un recurso administrativo a través del cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC, sobre la cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa, puesto que dicho acto ha quedado firme; en consecuencia, el mencionado recurso administrativo deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto corresponde señalar que, la resolución de inicio de procedimiento para la declaratoria de un bien como Patrimonio Cultural de la Nación, constituye un acto preparatorio en el marco de un procedimiento preestablecido, mediante el cual se autoriza el inicio del proceso de declaración, bajo la presunción objetiva de que un determinado bien posee las calidades y cualidades para ser considerado como Patrimonio Cultural de la Nación, presunción que puede ser desvirtuada en el transcurso del proceso. En tal sentido, no estamos ante un acto definitivo, propiamente dicho, que ponga fin a una instancia o que imposibilite continuar el proceso o produzca indefensión. Por el contrario, estamos ante un acto preparatorio que da inicio a un procedimiento que se rige por reglas preestablecidas que garantizan el derecho de los ciudadanos que puedan considerarse afectados.

Que, por lo tanto, la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC no constituye un acto administrativo impugnado al no tener carácter resolutivo, conforme lo establece en el numeral 217.2 del artículo 217 de la TUO de la LPAG, siendo un documento de gestión interna, es decir, un acto de administración enmarcado en el numeral 1.2.1 del artículo 1 y el numeral 7.1 del artículo 7 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, a través del Memorando N° 000804-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite el Informe N° 000018-2022-DPC/MC de la Dirección de Paisaje Cultural por el cual se emite opinión sobre lo señalado por el administrado. En tal sentido, estando a lo opinado por los órganos técnicos correspondientes, la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC no incurre en ninguna de las causales de nulidad prescritas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, ni agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales;

Que, de acuerdo al artículo 51 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; motivo por el cual, corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales emitir el acto administrativo resolviendo la solicitud de nulidad de oficio formulada por el señor Gino Alfredo Rodríguez Arnaiz Ghibellini;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio formulada por el señor Gino Alfredo Rodríguez Arnaiz Ghibellini contra la Resolución Directoral N° 000234-2021-DGPC/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución, así como el Memorando N° 000804-2022-DGDP/MC, el Informe N° 000018-2022-DPC/MC y el Informe N° 000930-2022-OGAJ/MC al señor Gino Alfredo Rodríguez Arnaiz Ghibellini, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES